

VENCE



FILR

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CAL**

*DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO*

*PROCESO:*

***TUTELA***

*DEMANDANTE(S)*

***RODRIGO ARAGON GALEANO***

*DEMANDADO(S)*

***COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL***

*NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO*

76001-31-10-004  
2022-00305- 00  
22/08/2022

*FOLIOS 49*

**MES:**

**AÑO:**

**CAJA:**

**No.**

Cali D.E., 19 de agosto de 2022

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF:** Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, al trabajo y el derecho al acceso a cargos públicos entre otros. Accionante: RODRIGO ARAGON GALEANO accionada: Comisión Nacional Del Servicio Civil en lo sucesivo CNSC y/o CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Yo, RODRIGO ARAGON GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.749.415 de Cali – Valle del Cauca, a nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021- UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

### **HECHOS RELEVANTES**

**PRIMERO:** Mediante proceso de selección de méritos No 2238 de 2021 en modalidad de ascenso, la Comisión Nacional del Servicio Civil abre proceso de inscripción para que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN que tenemos los derechos de carrera acreditados pudiéremos aspirar a una de las vacantes ofertadas.

**SEGUNDO:** En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De

Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. (...)”.

**TERCERO:** Dentro de los requisitos establecidos en el acuerdo No. 2212 de 2021, específicamente en el artículo 7. Se encontraba el siguiente:

*“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

*Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*

*(...)*

*Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).”*

**CUARTO:** A su vez, el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente, establece: 2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. **Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.** (Negrilla fuera de texto).

**QUINTO:** Revisada la convocatoria, de acuerdo a mi experiencia, el 24 de mayo de 2022 me inscribí al cargo ofertado mediante OPEC No. 168666 INSPECTOR IV, Código 308, Grado 08, descrito en el formulario FT-GH-1824, relacionado a continuación:

 <b>DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO</b>		Versión formato <b>3</b>	<b>FT-GH-1824</b>
Año	2020	Versión de la ficha	0   1
Vigencia		Desde	11/06/2020
Hasta			
Identificación del empleo			
Denominación del empleo:	Inspector IV	Cód	308
		Grado	08
		Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL
		Código de la Ficha	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa		CT-CR-3001
Ubicación del empleo			
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias		
Subproceso(s)	Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Pues cumpla con los requisitos exigidos para el empleo: de estudios (Derecho y Afines), de Experiencia Profesional y relacionada (5 años en el área de Cobranzas), de competencias básicas, competencias funcionales y conductuales o interpersonales

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS GLOBALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIO; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PROPIA; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGÜE; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS CON ÉNFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES.
CONTADURIA PÚBLICA	CONTADURIA INTERNACIONAL; CONTADURIA PÚBLICA; CONTADURIA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES.
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS HUMANAS; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.
ECONOMÍA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL.
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.

INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES		INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA INDUSTRIAL.	
<b>Tipo de experiencia y tiempo requerido:</b>		Cinco (5) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.	
<b>Otros requisitos del empleo:</b>		Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	
<b>Equivalencias</b>			
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
EQUIVALENCIAS: No aplican equivalencias en este empleo			
<b>Competencias Básicas u Organizacionales</b>			
1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.	10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	SISTEMA PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16	Generalidades de Recibo de Declaraciones y Recauda de Tributos administrados por la DIAN.
17	Introducción al Sistema Tributario, Aduanero y Cambiario.	18	Teoría de la Imposición.
<b>Competencias Funcionales</b>			
1	Cobro Coactivo.	2	Cobro Persuasivo.
3	Medidas Cautelares.	4	Procesos Concursales.
5	Entidades Autorizadas para Recaudar.	6	Control Extensivo de Obligaciones.
7	Devoluciones y Competencias.	8	
<b>Competencias Conductuales o Interpersonales</b>			
Nombre		Nivel	Nombre
Comportamiento ético		4	Adaptabilidad
Comunicación efectiva		4	Trabajo en equipo
		4	4

Para lo cual adjunté los siguientes documentos:

### Formación

Listado de certificados de formación

Institución	Programa		
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN GERENCIA TRIBUTARIA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL

EXPERIENCIA				
Listado de Certificados de Experiencia				
Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida
DIAN	EJECUTIVO EN RECAUDO Y COBRANZAS	SI	2015-03-06	
DIAN	EJECUTIVO EN ADMINISTRACION DE COBRO Y PROCESOS ESPECIALES	NO	2014-01-15	2015-03-05
DIAN	LIQUIDADOR ADUANERO Y CAMBIARIO	NO	2012-12-03	2014-01-14
DIAN	SUSTANCIADOR DE REGISTRO ADUANERO	NO	2011-03-14	2012-12-02
DIAN	AUDITOR ADUANERO III	NO	2010-11-29	2011-03-13
DIAN	AUDITOR ADUANERO I	NO	2010-04-30	2010-11-28
DIAN	SUSTANCIADOR DE REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS	NO	2009-02-12	2010-04-29
DIAN	SUSTANCIADOR ADUANERO	NO	2008-06-20	2009-02-11
DIAN	AUDITOR CAMBIARIO	NO	2006-11-14	2008-06-19
DIAN	SUSTANCIADOR ADUANERO	NO	2006-06-01	2006-11-13
DIAN	EJECUTOR DE COBRO Y PROCESOS ESPECIALES	NO	1999-04-29	2006-05-31
DIAN	INSPECTOR II 306-06 (E)	SI	1999-04-29	

**SEXTO:** Examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar que obtuve como resultado **NO ADMITIDO**, con fundamento en lo siguiente: “El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.”

**SEPTIMO:** De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para

demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así:

“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”

“No se procede a la verificación de los documentos aportados por el aspirante, toda vez que, NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”

**OCTAVO:** Dentro del término legal establecido dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, se adelantó la respectiva reclamación, es decir el día 29 de julio del año en curso, en los siguientes términos:

... Es necesario precisar además que a pesar de que nos encontramos frente a una convocatoria de méritos, la misma no se trata de un concurso de ingreso sino de ascenso; es decir un concurso limitado a los funcionarios inscritos en carrera administrativa y que hacen parte de la DIAN; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos por el acuerdo que fija las reglas para participar o inscribirse para los cargos ofertados establecía como uno de los requisitos mínimos el acreditar las competencias laborales mediante certificación expedida por la Escuela de la Dian; es decir que la misma entidad que oferta los cargos tiene la posibilidad de certificar si los funcionarios participantes que cumplen con el requisito de haber acreditado sus competencias laborales; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Escuela-Dian nos acreditó a los funcionarios en carrera las competencias básicas conductuales, mismas que hace las veces de competencias laborales, pero que con el distractor del nombre utilizado dentro de la convocatoria como “laborales” y no como nos la certifico que fue “conductuales”, muchos de nosotros entre ellos el suscrito no subimos este certificado a tiempo pues el mismo no especificaba

que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo del concurso, pero que en todo caso la entidad tenía la carga de acreditarla.

Ahora bien, el criterio de esta certificación de competencias conductuales no fue medida de la misma manera que el del requisito de la Evaluación del Desempeño satisfactoria, porque siendo este otro requisito no se requirió subir la certificación de tal evaluación como quiera que esta reposa en los archivos de la DIAN al igual que la certificación de competencias conductuales, certificaciones estas que podían ser consultadas con la entidad.

Esto sin añadir que la Ley 962 del 2005 (Ley anti trámites) prohíbe solicitar como requisitos documentos que reposan en los archivos de entidades públicas y no se puede perder de vista que este concurso de ascenso es cerrado para una entidad en especial que posee tal documentación.

Detallado lo anterior, es necesario indicar que con la inadmisión al concurso con este cambio de nombre que se le dio dentro de la convocatoria se me estarían violando los derechos a la buena fe, confianza legítima del Estado, acceso al empleo público y a la igualdad.

Es necesario puntualizar que la DIAN, por ser la Entidad que nos acreditó las competencias conductuales y al hacer parte del proceso de selección en modalidad de ascenso, tiene la posibilidad de certificarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil que sus funcionarios en carrera obtuvieron dicha acreditación.

Pruebas:

Aporto certificación expedida por la DIAN que acredita las competencias conductuales.

Petición:

1. Verificar la certificación aportada.
2. Reconsiderar la admisión al concurso y declarar mi admisión al mismo pues se entendería que cumplo con el requisito exigido.

En los anteriores términos dejo presentada la reclamación.



**NOVENO:** Presenté las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso y que nos informaron que la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas la remitiría a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, como se observa en este correo adjunto, enviado por Acreditación de Competencias:

**De:** Acreditacion\_competencias

<Acreditacion\_competencias@dian.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 6 de diciembre de 2021 12:21 p.m.

**Para:** LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>

**CC:** Martha Edith Mera Rodriguez <emerar@dian.gov.co>; Fanny Elizabeth Barahona Nova <fbarahonan@dian.gov.co>; Norma Lucía Mosos Echeverry <nmosose@dian.gov.co>

**Asunto:** Link acreditación



~~Adjunto~~ ~~Instrucciones de~~  
~~Competencias L... aplicación.docx...~~

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.

La aplicación se realizará desde el **6 hasta el 16 de diciembre de 2021** tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTg5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el

siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OTU5MTc5NDAtZjdhYS00NGJjLWJjNmItMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ccd-8e465ecf21d8%22%2c%22oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22lsBroadcastMeeting%22%3a%22true%7d&bttype=a&role=q](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTU5MTc5NDAtZjdhYS00NGJjLWJjNmItMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ccd-8e465ecf21d8%22%2c%22oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22lsBroadcastMeeting%22%3a%22true%7d&bttype=a&role=q)

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de

identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente

**Subdirección de Gestión de Empleo Público**

**Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas**

**Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**

Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°

Carrera 7 No. 6C -26



**DÉCIMO:** En el documento adjunto al correo anterior, denominado **Abece Competencias Laborales**, se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la siguiente imagen.

**7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?**

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.

Lo que también se observa en la siguiente imagen, enviada desde el buzón del canal oficial de comunicación interna:

**De:** comunicacion\_interna <comunicacion\_interna@dian.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:00 a.m.  
**Asunto:** Acreditación de Competencias Conductuales

**ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES**

**¡NO LO OLVIDES!**

Te invitamos a participar en la aplicación de la prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

El cierre de la prueba será **mañana jueves 16 de diciembre**, por lo que esperamos contar con tu participación antes de esta fecha límite. Este proceso brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Esta prueba hace parte de tu participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas conductuales a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años. Llegará la notificación a tu correo institucional.

**¡Recuerda!**  
 La plataforma está disponible las 24 horas y podrás ingresar a la prueba

**AQUÍ**

**ONCE:** El día 10 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de **NO ADMITIDO**, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, nos había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, así:

“ ...De igual manera, es pertinente aclarar que, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo N° 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en

el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.

### **“III. DECISIÓN.**

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos generales para participar en este proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente.”

**DOCE:** Es preciso anotar que si bien es cierto se está ante una convocatoria de méritos, esta es de ascenso, lo cual de por sí tiene connotaciones diferentes al concurso abierto, toda vez que es limitado solo a funcionarios inscritos en carrera administrativa de la DIAN, encontrándome en esta situación, teniendo en cuenta que uno de los requisitos mínimos para acceder a este concurso de ascenso es la certificación de competencias laborales la cual efectivamente la expidió la escuela de la DIAN en su oportunidad y antes de salir la convocatoria del concurso de ascenso, en otras palabras la DIAN que es la que oferta los cargos del concurso de ascenso, al expedir la certificación da fe que los funcionarios certificados, valga la redundancia, cumplen satisfactoriamente con la acreditación de las competencias laborales. Por lo anterior y en el caso de todos los que nos encontramos en esta situación, la DIAN nos acreditó las competencias básicas conductuales mismas que hacen las veces de competencias laborales por la equivalencia de las mismas, y de la cual así nos lo comunicó en su momento, presentándose una confusión para mí y como ya lo dije para varios de mis compañeros, no subiendo este documento al SIMO, pues el mismo no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo de la convocatoria al concurso de ascenso, pero que la DIAN nos comunicó en varias ocasiones, que ella misma lo haría.

**TRECE:** Es importante tener en cuenta la prevalencia de la realidad sobre la forma, dicho en otras palabras, “El principio de primacía de la realidad sobre las formalidades plenas, se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica”, siendo este un instrumento legítimo de reconocimiento, protección, por consiguiente además de los derechos fundamentales incoados en esta acción de tutela se estaría vulnerando el principio de legítima confianza y la buena fe.

## **DERECHOS VULNERADOS**

**DEL DEBIDO PROCESO** El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo

o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia,

transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades.

Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.



Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.” (T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

## **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO**

### **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

#### **Sentencia C-393/19**

#### **“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)**

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos."

En cuanto a la máxima protección del **derecho al mérito**, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: "La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa". Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo

que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ascenso.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “**en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios

administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, ii) el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Estoy siendo perjudicada en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo GESTOR IV Cód 304 – Grado 04 – Nivel Profesional, OPEC 168661.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté (llevo 27 años en la entidad, tengo la experiencia) por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un Abece sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiera a la plataforma SIMO. Es posible que posteriormente hayan cambiado las condiciones en cuanto a que ya no se realizaría esta operación sino que se hiciera de manera personal la inclusión en el SIMO; sin embargo, esto es violatorio del debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, razones hay suficientes para justificarlo, entre otras, la excesiva carga laboral que nos aqueja en la entidad, la turbación que produjo la pandemia y sus consecuencias de adaptabilidad con el trabajo en casa y la alternatividad, todo ello conjugado con la multiplicidad de situaciones de carácter familiar, consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC incluyera las certificaciones de competencias laborales, además porque es de la esencia de la UAE DIAN la asunción de esta acción.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley antitrámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

Sobre este último particular, la ley antitrámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción

para este trámite, por eso la UAE DIAN ofreció incorporarla por su cuenta a la CNSC porque está en su poder, además se trata de un requisito habilitante que a cada aspirante se le ha generado, cambiar la disposición a que ya debían ser incorporados por nuestra cuenta, nos hizo incurrir en error, pues tuve la convicción de que la DIAN cumpliría con lo ofrecido.

Es así como por medio de las comunicaciones remitidas por las **Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, se indujo al error, al informar en reiteradas ocasiones que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas a la CNSC, y por lo tanto no era necesario ser cargada por cada aspirante al sistema SIMO.

Ahora bien de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Acuerdo No. 2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", al momento de registrar la correspondiente OPEC en el SIMO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fue certificada por la entidad la cantidad de servidores públicos que cumplían con los requisitos habilitantes del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y por ende podíamos realizar la inscripción para el concurso de ascenso, es decir el cumplimiento de los requisitos del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020, ya había sido certificado por la DIAN, para realizar el **concurso interno de ascenso** y es por esto que corresponde a la entidad DIAN la certificación de los requisitos habilitantes y no como se está entendiendo por parte de la CNSC, que está trasladando esta obligación al servidor público inscrito a este concurso, por tal razón siempre las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaban en sus comunicaciones que sería la DIAN directamente quien remitiría esta información a la CNSC.

**Acuerdo No. 2212 de 2021:**

"En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o

autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2021RE023550 del 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.

“Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE020764 del 22 de diciembre de 2021, certificaron la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibídem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.”

De igual forma, aunque para efectos de la verificación de los requisitos de participación, como lo expone la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su respuesta a la reclamación presentada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020). En ningún momento, ni en el



contenido del Acuerdo No. 2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", ni en su anexo, ni a través de ninguna circular proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó o estableció la forma como debía acreditarse las correspondientes competencias laborales y fue solo a través de las erradas comunicaciones de la DIAN, que se informó la presunta forma como serían certificadas y aportadas por la misma entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

### **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños*

como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera **medida provisional en la que proceda decretar la SUSPENSIÓN DE LAS ETAPAS SIGUIENTES**, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el **cargo de INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 168666**, específicamente la ETAPA de presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDA** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la **citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022**, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC y dispongan,

### **PRETENSIONES**

De manera respetuosa, con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, lo siguiente:

**1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021- UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

**2. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021 - UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias conductuales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de **ADMITIDO**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.

**3. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las cuales se efectuaran el día veintiocho (28) de agosto del presente año, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

Documentales

1. Constancia de inscripción
2. Reclamación interpuesta por la suscrita.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
4. Certificado competencias conductuales
5. Copia Cédula Ciudadanía

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

## ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

## NOTIFICACIONES

Accionante: ADRIANA MARIA RODRIGUEZ RINCON puede ser notificada en el Correo electrónico: [raragong@dian.gov.co](mailto:raragong@dian.gov.co)

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Respetuosamente, del señor Juez,



RODRIGO ARAGON GALEANO  
CC 16749415 expedida en Cali - Valle del Cauca  
Dirección Avenida 6 A Norte 38N 60 Apto 509  
Celular 3206772567  
Correo electrónico: [raragong@dian.gov.co](mailto:raragong@dian.gov.co)



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 -  
MODALIDAD DE ASCENSO de 2021  
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mar, 24 may 2022 12:19:

Fecha de actualización: mar, 24 may 2022 12:19:

**RODRIGO ARAGON GALEANO**

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 16740415	
Nº de inscripción	470952211		
Teléfonos	3206772567		
Correo electrónico	raragong@dian.gov.co		
Discapacidades			
<b>Datos del empleo</b>			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	308	Nº de empleo	168066
Denominación	3815	INSPECTOR IV	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

## Formación

EDUCACION INFORMAL	VISION & PROYECTOS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD LIBRE
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA
EDUCACION INFORMAL	DIAN
EDUCACION INFORMAL	DIAN
BACHILLER	EXTERNADO GUILLERMO VALENCIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
EDUCACION INFORMAL	ICDC
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	DIAN
EDUCACION INFORMAL	DIAN



## Formación

EDUCACION INFORMAL	DIAN
TECNICO PROFESIONAL	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, -FCECEP
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	WILSON LEARNIG
EDUCACION INFORMAL	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA
EDUCACION INFORMAL	DIAN

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DIAN	INSPECTOR II 308-06 (E)	29-abr-99	
DIAN	EJECUTOR DE COBRO Y PROCESOS ESPECIALES	29-abr-99	31-may-06
DIAN	SUSTANCIADOR ADUANERO	01-jun-06	13-nov-06
DIAN	AUDITOR CAMBIARIO	14-nov-06	10-jun-08
DIAN	SUSTANCIADOR ADUANERO	20-jun-08	11-feb-09
DIAN	SUSTANCIADOR DE REPRESENTACION EXTERNA DE COBRANZAS	12-feb-09	29-abr-10
DIAN	AUDITOR ADUANERO I	30-abr-10	28-nov-10
DIAN	AUDITOR ADUANERO III	29-nov-10	13-mar-11
DIAN	SUSTANCIADOR DE REGISTRO ADUANERO	14-mar-11	02-dic-12
DIAN	LIQUIDADOR ADUANERO Y CAMBIARIO	03-dic-12	14-ene-14
DIAN	EJECUTIVO EN ADMINISTRACION DE COBRO Y PROCESOS ESPECIALES	15-ene-14	05-mar-15
DIAN	EJECUTIVO EN RECAUDO Y COBRANZAS	06-mar-15	

#### Otros documentos

Documento de Identificación  
 Evaluación del Desempeño  
 Libreta Militar  
 Tarjeta Profesional  
 Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Cali - Valle del Cauca





Santiago de Cali; 29 de julio de 2022

Señores:  
 Consorcio Ascenso Dian 2021. (Universidad de la Costa – Fundación Universitaria del Área Andina)  
 Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto: Reclamación etapa de verificación de requisitos mínimos- Resultados antecedentes y experiencia.  
 Convocatoria No. 2238 de 2021 OPEC 168666

Cordial saludo

RODRIGO ARAGON GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16749415, como aspirante a la convocatoria de ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, me permito presentar reclamación ante el resultado obtenido por el suscrito en dicha convocatoria en la valoración de los requisitos mínimos (certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales).

Ante el resultado de **NO** admitido a continuar con el proceso de selección de la referencia, con el argumento de **NO** acreditación del certificado de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo de la convocatoria), me permito presentar reclamación, para que sea corregido el resultado a **ADMITIDO** y me permita continuar en el proceso de selección de la referencia, en los siguientes términos:

**Buena fe y legítima confianza en la DIAN al expedir el certificado.**

Como empleado de la DIAN recibí un correo de la entidad donde se me explicaban las instrucciones para descargar el certificado de competencias laborales, y así contar con el documento para subirlo al SIMO. En cumplimiento de dichas instrucciones de la DIAN se generó el documento Reporte Individual de Competencias Conductuales que cargué al SIMO.

Como se evidencia, yo confíe plenamente en que el documento generado por la DIAN era el que se requería para el proceso de selección de la referencia.

Sobre la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares frente a las autoridades, y cómo ello invierte la carga de la prueba hacia las autoridades quienes deben demostrar la mala fe del particular, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017 estableció:

*"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*

Es así como, se cumplen todos los requisitos para la aplicación de la presunción de buena fe, ya que: 1) realicé el trámite de generar el documento según las instrucciones de la DIAN, 2) el ejercicio de generar el documento ante la DIAN y posteriormente cargarlo al sistema SIMO de la CNSC se realiza frente a autoridades del Estado, y 3) corresponde a la DIAN y a la CNSC desvirtuar la presunción de buena fe, demostrando que, de mala fe y siguiendo las instrucciones de la DIAN, yo generé un documento para perjudicarme a mí mismo, cuando en

realidad yo soy la persona más interesada en demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

Respecto del principio de la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia T-472/09 dijo:

*"La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorque un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión."*

Y sobre los requisitos para la aplicación del principio de la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia T-820/13 prescribió:

*"Para que pueda darse aplicación al principio de confianza legítima, es necesario que se consoliden los siguientes presupuestos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración. De esta forma, el postulado de la confianza legítima obliga a la administración a guardar coherencia con sus actuaciones, impidiendo que un acto intempestivo de las autoridades modifique sustancialmente la situación de un particular, sin tener en cuenta las consecuencias que dicha modificación conlleva; obligándolas a tomar medidas que faciliten la transición."*

En mi caso, sobre la generación del certificado de competencias laborales, seguí cabalmente las instrucciones de la DIAN sin que se me informara por parte de la entidad que dicho documento no correspondía al solicitado por la convocatoria de la CNSC o sin que se me informará que el mecanismo para generar el documento correctamente había sido modificado.

Por lo anterior, justifica que la CNSC deba adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración [DIAN], como puede ser: 1) dar por válido el documento Reporte Individual de Competencias Conductuales que cargué al SIMO, 2) permitir que la DIAN haga el reporte directamente a la CNSC de los certificados de competencias laborales, o 3) abrir una ventana de tiempo para que pueda generar el certificado y cargado al SIMO, y volverse a realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos.

#### **Principio de conexidad.**

Adicionalmente, el documento Reporte Individual de Competencias Conductuales que cargué al SIMO es plenamente fidedigno y demuestra que cumplo totalmente con las competencias laborales exigidas para el cargo al que me postulé; al punto que no es posible generar un certificado si previamente la DIAN no tiene el Reporte Individual de Competencias Conductuales.

Por lo tanto, el hecho que yo haya cargado al SIMO el Reporte Individual de Competencias Conductuales demuestra indirectamente, pero con **certeza**, que cuento con el certificado de competencias laborales exigido. De lo anterior también se desprende el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

#### **Posibilidad de error inducido por la DIAN.**

Si al resolver mi reclamación se identifica gran número de reclamaciones de otros aspirantes por los mismos hechos, se demostraría, no solo que no hubo mala fe de mi parte, sino que puedo haber ocurrido un error por parte de la DIAN tanto en la comunicación de las instrucciones para generar el documento como en la generación misma del documento.

Ante esta posibilidad de error involuntario, es importe que antes de resolverse mi reclamación, se cuente con un pronunciamiento de la DIAN sobre los hechos expuestos por mí, y específicamente sobre las instrucciones comunicadas a los empleados y el documento generado por el sistema.

### **Sobre la NO exigencia de documentos que reposan en otra entidad pública.**

Sobre documentos que deben ser aportados a las diferentes entidades, pero que estos son expedidos por otra entidad pública, si bien pueden ser aportados por el solicitante, también pueden ser consultado internamente entre entidades. De esto da cuenta lo establecido en el Decreto 019 de 2012 así:

*"ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación"*

*PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."*

Es necesario precisar además que a pesar de que nos encontramos frente a una convocatoria de méritos, la misma no se trata de un concurso de ingreso sino de ascenso; es decir un concurso limitado a los funcionarios inscritos en carrera administrativa y que hacen parte de la DIAN; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos por el acuerdo que fija las reglas para participar o inscribirse para los cargos ofertados establecía como uno de los requisitos mínimos el acreditar las competencias laborales mediante certificación expedida por la Escuela de la Dian; es decir que la misma entidad que oferta los cargos tiene la posibilidad de certificar si los funcionarios participantes que cumplen con el requisito de haber acreditado sus competencias laborales; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Escuela-Dian nos acreditó a los funcionarios en carrera las competencias básicas conductuales, mismas que hace las veces de competencias laborales, pero que con el distractor del nombre utilizado dentro de la convocatoria como "laborales" y no como nos la certifico que fue "conductuales", muchos de nosotros entre ellos el suscrito no subimos este certificado a tiempo pues el mismo no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo del concurso, pero que en todo caso la entidad tenía la carga de acreditárnosla.

Ahora bien, el criterio de esta certificación de competencias conductuales no fue medida de la misma manera que el del requisito de la Evaluación del Desempeño satisfactoria, porque siendo este otro requisito no se requirió subir la certificación de tal evaluación como quiera que esta reposa en los archivos de la DIAN al igual que la certificación de competencias conductuales, certificaciones estas que podían ser consultadas con la entidad.

Esto sin añadir que la Ley 962 del 2005 (Ley anti trámites) prohíbe solicitar como requisitos documentos que reposan en los archivos de entidades públicas y no se puede perder de vista que este concurso de ascenso es cerrado para una entidad en especial que posee tal documentación.

Detallado lo anterior, es necesario indicar que con la inadmisión al concurso con este cambio de nombre que se le dio dentro de la convocatoria se me estarían violando los derechos a la buena fe, confianza legítima del Estado, acceso al empleo público y a la igualdad.

Es necesario puntualizar que la DIAN, por ser la Entidad que nos acreditó las competencias conductuales y al hacer parte del proceso de selección en modalidad de ascenso, tiene la posibilidad de certificarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil que sus funcionarios en carrera obtuvieron dicha acreditación.

#### **Pruebas:**

Aporto certificación expedida por la DIAN que acredita las competencias conductuales.

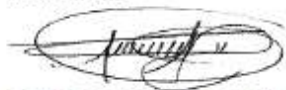
#### **Petición:**

1. Verificar la certificación aportada.

2. Reconsiderar la admisión al concurso y declarar mi admisión al mismo pues se entendería que cumpla con el requisito exigido.

En los anteriores términos dejo presentada la reclamación.

Atentamente:



RODRIGO ARAGON GALEANO  
C.C. 16.749.415

**ESPACIO EN BLANCO**





Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022

Señor(a) aspirante:  
**RODRIGO ARAGON GALEANO**  
 Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso

**RECVRM-DIAN-ASC-055**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación.  
**ETAPA DEL PROCESO:** Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es "Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psico físicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "(...)atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. (...)".

A su vez, el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente, establece:

*2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, profenida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

*Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso." (Negrilla fuera de texto).*



En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 28 y 29 de julio del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

#### **OBJETO DE LA PETICION.**

*"Respecto a la reclamación contenida en el presente documento, es necesario precisar que a pesar de que nos encontramos frente a una convocatoria de méritos, la misma no se trata de un concurso de ingreso sino de ascenso; es decir un concurso limitado a los funcionarios inscritos en carrera administrativa y que hacen parte de la DIAN; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos por el acuerdo que fija las reglas para participar o inscribirse para los cargos ofertados establecía como uno de los requisitos mínimos el acreditar las competencias laborales mediante certificación expedida por la Escuela de la Dian; es decir que la misma entidad que oferta los cargos tiene la posibilidad de certificar si los funcionarios participantes que cumplen con el requisito de haber acreditado sus competencias laborales; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Escuela-Dian nos acredita a los funcionarios en carrera las competencias básicas conductuales, mismas que hace las veces de competencias laborales, pero que con el distractor del nombre utilizado dentro de la convocatoria como "laborales" y no como nos la certifico que fue "conductuales", muchos de nosotros entre ellos la suscrita no subimos este certificado a tiempo pues el mismo no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo del concurso, pero que en todo caso la entidad tiene la información, la cual puede acreditarla en cualquier momento. Ahora bien, el criterio de la certificación de competencias conductuales no fue medida de la misma manera que el del requisito de la Evaluación del Desempeño satisfactoria, porque siendo este otro requisito no se requirió subir la certificación de tal evaluación como quiera que esta reposa en los archivos de la DIAN al igual que la certificación de competencias conductuales, certificaciones estas que podían ser consultadas con la entidad. Esto sin añadir que la Ley 962 del 2005 (Ley anti trámites) prohíbe solicitar como requisitos documentos que reposan en los archivos de entidades públicas y no se puede perder de vista que este concurso de ascenso es cerrado para una entidad en especial que posee tal documentación. Detallado lo anterior, es necesario indicar que con la inadmisión al concurso con este cambio de nombre que se le dio dentro de la convocatoria se me estarían violando los derechos a la buena fe, confianza legítima del Estado, acceso al empleo público y a la igualdad. Es necesario puntualizar que la DIAN, por ser la Entidad que nos acredita las competencias conductuales y al hacer parte del proceso de selección en modalidad de ascenso, tiene la posibilidad de certificarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil que sus funcionarios en carrera obtuvieron dicha acreditación."*

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

#### **I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LOS REQUISITOS GENERALES PARA PARTICIPAR EN ESTE PROCESO DE SELECCIÓN.**

Los requisitos que aplican para participar en este proceso de selección, se encuentran establecidos en el Acuerdo No. 2212 de 2021 en el artículo 7 y en especial, en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, siendo este último el que detalla los requisitos para participar en el concurso de ascenso y que deben cumplir los aspirantes al momento de participar en el proceso de selección. Tenga en cuenta, que los requisitos contenidos en el artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 Decreto Ley 71 de 2020 del 27.1 a 27.5, serán aplicados de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros los siguientes requisitos:





1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

**ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por otra parte, el literal e del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

e) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece como causales de exclusión de este proceso de selección, en otras, las siguientes:

(...) 2. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección. (...)

(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.



5. No haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

6. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección. (...)

(...) Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo." (...)

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, **requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos generales para participar en este proceso de selección**, por lo cual, a el Consorcio Ascenso DIAN 2021, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente.

## II. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Para efectos de la verificación de los requisitos de participación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración





y *gestión del talento humano de la DIAN*", los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:

(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.

De igual manera, es pertinente señalar que, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo N° 218 de 2022, **es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO**, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.

Por otra parte, en lo que respecta al certificado de Competencias Laborales adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable.*

*Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”, de conformidad con los numerales 1.2.6. y 2.3. del Anexo modificado parcialmente por el cual se establecen las especificaciones técnicas del proceso de selección.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá incólume.

### **III. DECISIÓN.**

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:



1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos generales para participar en este proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,

**LIGIA JAQUELINE SOTELO**

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Proyectó: MLópez  
Revisó: O BAUTISTA

:: Certificado de Curso ::

Page 1 of 2



UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS  
BÁSICAS CONDUCTUALES

La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dirección de Gestión Corporativa  
de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CERTIFICA:

Que ARAGON GALEANO RODRIGO con número de identificación 16749415 acreditó el nivel uno (1) de desarrollo en las competencias básicas conductuales, relacionadas en el Diccionario de Competencias de la DIAN, adoptado mediante Resolución 059 de 2020 - o la que la modifique, sustituya o adicione - descritas a continuación:

- Adaptabilidad
- Comportamiento ético
- Comunicación efectiva
- Orientación al logro
- Atención al usuario y al ciudadano
- Trabajo en equipo

La vigencia de esta certificación es de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio de 2022.

LUZ NAYIBE LÓPEZ SUÁREZ  
SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **16749415**

**ARAGON GALEANO**  
 APELLIDO

**RODRIGO**  
 NOMBRE





FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1968**

**CALI**  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G. S. RH      SEXO

**11-AGO-1988 CALI**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR SOCIAL  
 ESTADISTICA Y CENSO



A-3107300-65084433-65-0016749415-30010416      1838900346A 01 006160076

**RV: Generación de Tutela en línea No 1014683**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali &lt;apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: RARAGONG@DIAN.GOV.CO &lt;RARAGONG@DIAN.GOV.CO&gt;

Santiago de Cali, agosto22 de 2022

Cordial saludo,

**JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO DE CALI**

Con el presente nos permitimos Remitir **TUTELA** que llega por el aplicativo web tutela en línea APP y que por reparto correspondió a su despacho.

**Nota:** La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

A continuación, acta individual de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha :	22/ago./2022			Página 1 de 1
CORPORACION	GRUPO TUTELAS			
JUZGADOS DE CIRCUITO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		116	251643	22/ago./2022
<b>JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO DE CALI</b>				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
16749415	RODRIGO	ARAGON GALEANO	01	*
C27001-CS01AA13			CUADERNOS	01
dpenilla			FOLIOS	VIENE POR CORREO TUTELA EN LINEA APP
OBSERVACIONES		EMPLEADO		
SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 1014683				

Atentamente,

**DIEGO ALEXANDER PENILLA CORREA**

Asistente Administrativo

Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía



Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

## CONSULTA PREVIA AL REPARTO


Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia


INGRESE NOMBRE

 Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

NOMBRE CONSULTADO

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP	ESPE	COD_DESP
1	6/08/2018 8:32 a. m.	268642	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	01	16749415	RODRIGO ARAGON GALEANO	40	31	062
2	6/08/2018 8:32 a. m.	268642	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000000225	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL CALI	40	31	062
3	25/09/2013 2:47 p. m.	65550	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	02	EN0000000000219	COOMEVA EPS	40	31	034
4	25/09/2013 2:47 p. m.	65550	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	01	16749415	RODRIGO ARAGON GALEANO	40	31	034
5	25/09/2013 2:47 p. m.	65550	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	03	36595436	MARIA LEONOR DUQUE GOMEZ	40	31	034
6	10/06/2005 9:18 a. m.	56330	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 75 EJECUTIVOS	01	16749415	RODRIGO ARAGON GALEANO	40	03	008
7	10/06/2005 9:18 a. m.	56330	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 75 EJECUTIVOS	03	31178792	DUVIAR SANCHEZ RAMIREZ	40	03	008
8	10/06/2005 9:18 a. m.	56330	JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 75 EJECUTIVOS	02	800109560-5	MONOMEROS PLASTICOS LTDA.	40	03	008

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, agosto 22, 2022 10:58 AM

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

RARAGONG@DIAN.GOV.CO <RARAGONG@DIAN.GOV.CO>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1014683

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1014683

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: RODRIGO ARAGON GALEANO Identificado con documento: 16749415

Correo Electrónico Accionante : RARAGONG@DIAN.GOV.CO

Teléfono del accionante : 3206772567

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021- Nit: 9016019105,

Correo Electrónico: jsarmiento22@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fecha : 22/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1\*~

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		116	251643	22/ago./2022
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 04 FAMILIA CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
16749415	RODRIGO	ARAGON GALEANO	01 *~

מס' תביעה 1014683 תשפ"ב - תביעה קטנה

C27001-CS01AA13

CUADERNOS 01

dpenilla

EMPLEADO

FOLIOS

VIENE POR CORREO  
TUTELA EN LINEA APP

OBSERVACIONES

SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 1014683